N 5346 1:43 P.M
Fecha 8 de diciembre 1995
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA DE CONTABILIDAD

I N D I C E

ARTICULO 1:	PROGRAMAS FORMALES DE EDUCACION CONTINUADA	1
ARTICULO 2:	ASISTENCIA A LA EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA	2
ARTICULO 3:	NORMAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS PROFESIONALES DE EDUCACION CONTINUADA	4
ARTICULO 4:	OBJETIVOS DEL PROGRAMA	5
ARTICULO 5:	PREREQUISITOS DE EDUCACION Y EXPERIENCIA	6
ARTICULO 6:	DESARROLLADORES DE PROGRAMAS	6
ARTICULO 7:	CONTENIDO DEL PROGRAMA	6
ARTICULO 8:	REVISION DEL PROGRAMAS	7
ARTICULO 9:	PRESENTACION DEL PROGRAMA	7
ARTICULO 10:	INSTRUCTORES	7
ARTICULO 11:	PATROCINADORES DE PROGRAMA	8
ARTICULO 12:	AMBIENTE DE APRENDIZAJE	8
ARTICULO 13:	EVALUACION DEL PROGRAMA	8
ARTICULO 14:	HORAS CREDITO DE EDCUACION CONTINUADA	9
ARTICULO 15:	CREDITO PARA LOS INSTRUCTORES Y LIDERES DE DISCUSION	10
ARTICULO 16:	CREDITOS POR LA PUBLICACION DE ARTICULOS TECNICOS Y LIBROS	11
ARTICULO 17:	NORMAS PARA LOS INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA	12
ARTICULO 18:	REGISTRO DE LOS PATROCINADORES	12
ARTICULO 19:	ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA	13
ARTICULO 20:	RADICACION DE INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA	15
ARTICULO 21:	ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EDUCACION CONTINUADA	16
ARTICULO 22:	AYUDA DEL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO EN MANTENER LOS REGISTROS E INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA	16
ARTICULO 23:	VIGENCIA Y DEROGACION	16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JUNTA DE CONTABILIDAD

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA DE LOS CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

346

En virtud de la autoridad conferida a esta Junta por la Ley Número 293, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad Pública de 1945", la cual provee a la Junta con la autoridad para redactar y aprobar reglamentos requiriendo la educación continuada de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, por la presente se aprueban y se promulgan las siguientes normas para establecer un programa de educación continuada.

ARTICULO 1: PROGRAMAS FORMALES DE EDUCACION CONTINUADA

(a) Estas normas son enunciadas dentro de la autoridad de la Ley Número 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, para asegurar que los Contadores Públicos Autorizados (CPA) en el ejercicio de su profesión reciban educación continuada que contribuya a su mejoramiento profesional. El gran número de programas disponibles en Puerto Rico y en los Estados Unidos de Norteamérica, la diversidad de credenciales de las organizaciones patrocinadoras y la movilidad de los participantes en estos programas crean diversos problemas. Entre éstos se destacan la falta de uniformidad en el desarrollo de los cursos o programas, la calidad de las presentaciones y materiales distribuídos en ellos, la medición del aprovechamiento de los participantes, y los métodos utilizados por los patrocinadores de esos programas para informar a las autoridades competentes a los fines de que éstas otorguen crédito a los CPAs participantes. Todo esto amerita la promulgación de normas que propendan a lograr la excelencia en los programas de educación continuada que se desarrollen uniformando las prácticas relativas a ellos. Este Reglamento tiene como propósito establecer normas para conseguir tal uniformidad.

En este Reglamento el término "Programa" se refiere tanto a programas de grupos formales como a programas formales de estudio por cuenta propia. Un programa de grupo es un proceso educacional diseñado para permitir a un

participante repasar o aprender deteminada materia a través de la interacción con un instructor y otros participantes. Cuando un programa de grupo cumple con las normas de este Reglamento, se convierte en un programa de grupo formal. Un programa de estudio por cuenta propia es un proceso educacional diseñado para permitirle a un participante repasar o aprender determinada materia sin mayor interacción con un profesor. Para que un programa de estudio por cuenta propia sea formal el patrocinador:

(1) Debe proveer a las autoridades competentes evidencia de la terminación satisfactoria del programa por el participante. Esto podría lograrse, por ejemplo, sometiendo copia certificada de un cuaderno de trabajo completado por el participante o copia de un examen aprobado por aquel.

(2) Deberá cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.

(b) Los Patrocinadores son las organizaciones o individuos responsables de presentar los programas y no necesariamente quienes los desarrollan. Sin embargo, es su responsabilidad velar porque tales programas cumplan con todas las normas establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 2: ASISTENCIA A LA EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA

(a) Se requiere la asistencia compulsoria a programas de educación continuada a todo CPA como condición para la renovación de la licencia a partir del 1ro de diciembre de 1989.

(b) La licencia está sujeta a renovación para todo individuo que cumpla con el requisito de acumular e informar horas-crédito en educación continuada según se indica a continuación:

(1) Para cada período de informe de educación continuada comprendido entre el 1ro de agosto y el 31 de julio del siguiente año, el total de horas-crédito de educación continuada requeridas para la renovación de la licencia de CPA es como sigue:

Período de Informe que Termina el 31 de julio de	Horas-Crédito Requeridas
1988	20

1989	20
1990	20
1991	30
1992	30
1993 y en adelante	40

A la fecha de renovación de su licencia, el CPA deberá haber acumulado un gran total de horas-crédito de educación continuada según corresponda a los períodos de informe que le apliquen a su caso. Disponiéndose que para poder cumplir con los requisitos de esta regla, el CPA deberá acumular durante cada uno de los períodos de informe por lo menos el cincuenta porciento (50%) de las horas-crédito de educación continuada requerida por cada período de informe.

(2) Licencias cuya renovación se solicite con posterioridad a la fecha de su expiración - Los CPA que soliciten la renovación de su licencia después de la expiración de su licencia deberán cumplir con el requisito de 120 horas-crédito de educación continuada tomadas durante los tres años anteriores a la fecha en que se solicita la licencia.

(3) Licencias Nuevas - Un nuevo CPA acumulará horas-crédito de educación continuada a partir del período que comienza el 1ro de agosto del año natural en que se emite la licencia.

(4) Por lo menos cuarenta (40) de las ciento veinte (120) horas-crédito de educación continuada requeridas deben ser acumuladas en materias de contabilidad, auditoría y contribuciones, y el restante para completar los requisitos podrán ser en servicios de asesoramiento gerencial y aspectos legales relacionados con los negocios y materias tales como comunicación, ética, gerencia, finanzas, ciencias del comportamiento humano y administración de la práctica profesional.

Los individuos que no acumulen el mínimo de horas-crédito requeridas anualmente en un período de informe particular, podrán rehacer las deficiencias

durante los noventa (90) días siguientes al 31 de julio. Las horas-crédito acumuladas con el propósito de remediar una deficiencia no serán contadas para los requisitos de educación continuada del próximo período de informe.

Los individuos que no acumulen el total de horas-crédito requeridas para la renovación de la licencia deberán someter un affidavit para solicitar cualquier prórroga que exceda los noventa (90) días de gracia establecidos en el inciso (c) de este Artículo. Dicha solicitud de prórroga se deberá someter treinta (30) días antes de la fecha de expiración de la licencia. La Junta adopta por referencia el Formulario de Affidavit EC-1. El CPA deberá remediar la deficiencia durante el período de gracia, de lo contrario no se le renovará la licencia. Las horas-crédito acumuladas con el propósito de remediar una deficiencia no serán contadas para cumplir con los requisitos de educación continuada del próximo período de informe.

La Junta podrá modificar o conceder ciertas exenciones a los requisitos de asistencia a educación continuada compulsoria conforme a lo siguiente:

(1) Si un CPA muestra que por razones de enfermedad, certificada por un doctor en medicina, no ha podido cumplir con los requisitos de educación continuada. El CPA deberá solicitar de la Junta una exención y proveer los documentos que claramente establezcan el período de su enfermedad o incapacidad.

(2) Si un CPA está en servicio militar activo extendido, no practica la contabilidad pública durante el período de informe y le somete a la Junta una copia de sus órdenes para servicio militar activo.

(3) Por cualquiera otras razones que la Junta en el uso de su discreción considere meritorio conceder tal exención; como por ejemplo, el servicio público relacionado con la profesión de Contador Público Autorizado.

ARTICULO 3: NORMAS PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS PROFESIONALES DE EDUCACION CONTINUADA

El propósito fundamental de la educación continuada es mantener o incrementar la capacitación profesional del Contador Público Autorizado. Un

profesional es aquella persona que se caracteriza por cumplir con los requisitos técnicos y las normas de ética de su profesión. Esta caracterización requiere que una persona que se presenta a sí mismo para ofrecer servicios profesionales de calidad necesita tener suficientes conocimientos sobre una variedad de materias relacionadas.

Por lo tanto, el concepto de capacitación profesional debe ser interpretado en forma liberal. Ello incluye, pero no está limitado a, contabilidad, auditoría, contribuciones y servicios de asesoramiento gerencial. De conformidad con lo anterior, los programas que contribuyen al desarrollo y sostén de otras destrezas profesionales deben reconocerse como programas aceptables para la educación continuada. Ejemplo de estas materias son las siguientes: métodos cuantitativos, estadísticas y aspectos legales ralacionados con los negocios.

ARTICULO 4: OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Los objetivos de un programa profesional de educación continuada deben especificar el nivel de conocimiento que el participante deberá tener una vez terminado el programa. Los desarrolladores de programas deben informar claramente el nivel de conocimientos o de destreza, o ambos, que se espera sea impartido por un programa en particular. Tales niveles pueden expresarse en una variedad de formas, las cuales deben ser informadas a los participantes potenciales. Por ejemplo, un programa puede tener como objetivo impartir conocimientos técnicos a nivel básico, intermedio, avanzado o de repaso. Estos conceptos pueden definirse como sigue:

(1) Un programa de nivel básico enseña los principios o destrezas fundamentales a los participantes que antes no han estado expuestos o familiarizados con la materia en cuestión.

(2) Un programa de nivel intermedio elabora sobre el programa de nivel básico para relacionar destrezas o principios fundamentales con situaciones prácticas y extiende tales principios a una gama más amplia de aplicaciones.

(3) Un programa de nivel avanzado enseña a los participantes a manejar situaciones complejas.

(4) Un programa de repaso capacita a los participantes para desarrollar una perspectiva de cómo una materia, dentro de determinada área, se relaciona con aspectos más amplios de contabilidad o mantiene al día al participante en nuevos adelantos de la materia en cuestión.

ARTICULO 5: PREREQUISITOS DE EDUCACION Y EXPERIENCIA

Todos los programas deben definir claramente los prerequisitos necesarios para poder matricularse en dichos programas. Si algún curso no tiene prerequisito, así deberá informarse. Los prerequisitos deben especificarse usando un lenguaje preciso. Esto permite al participante potencial determinar con facilidad si cualifica para el programa o si dicho programa está por encima o por debajo de su nivel de conocimientos o destrezas.

ARTICULO 6: DESARROLLADORES DE PROGRAMAS

Los programas deben ser desarrollados por individuos capacitados en la materia y en el diseño instruccional. Esta norma no pretende requerir que un desarrollador de programas en particular sea competente tanto técnicamente como en el diseño instruccional. Su propósito es asegurar que ambos tipos de competencia estén representados de alguna forma en el desarrollo de un programa. El dominio del conocimiento técnico o destrezas en el diseño instruccional es un plan educacional que considera la organización o interacción del material así como también los métodos de presentación tales como conferencia, seminarios, talleres de trabajo o la instrucción programada.

ARTICULO 7: CONTENIDO DEL PROGRAMA

El desarrollador de programas debe revisar periódicamente el material de los cursos para asegurarse que es adecuado y cumple con los pronunciamientos profesionales de reciente adopción relacionado con la materia objeto de los programas. Entre una revisión y otra, deberán emitirse hojas de errata cuando se considere apropiado y el material obsoleto debe eliminarse.

Sin embargo, el instructor será responsable de informar a los participantes de los cambios adoptados entre la fecha en que se emite un nuevo pronunciamiento y la fecha de emisión de las hojas de errata de material obsoleto. .Por ejemplo,

si se publica un nuevo pronunciamiento de contabilidad, el programa no se considerará al corriente hasta tanto las ramificaciones del nuevo pronunciamiento hayan sido incorporadas al material del programa o el instructor haya informado en forma apropiada a los participantes sobre los nuevos pronunciamientos.

ARTICULO 8: REVISION DEL PROGRAMA

El patrocinador debe asegurarse que los programas son revisados por personas competentes en la materia, distintas a quienes los prepararon de manera que se cumpla con lo dispuesto en este Reglamento. Sin embargo, pudiera ser impráctico revisar ciertos programas, como por ejemplo, una conferencia que se dicte en una sola ocasión; en estos casos, se confiará más en la competencia del conferenciante.

ARTICULO 9: PRESENTACION DEL PROGRAMA

Las principales características de todo programa deben de ser informadas para que los participantes potenciales puedan planificar con mayor efectividad su educación continuada.

Los participantes deben ser informados por adelantado los objetivos del programa, los prerequisitos, el nivel de experiencia recomendado, el contenido del programa, la preparación anticipada requerida, los métodos de instrucción y el número de horas recomendadas. También debera informarse si se va a conceder crédito a los participantes que estén repitiendo el curso.

Folletos y otros anuncios deben estar disponibles para este propósito con suficiente anticipación a la presentación de cada programa.

ARTICULO 10: INSTRUCTORES

El instructor es un factor importante en el proceso de aprendizaje en cualquier programa de grupo. Los instructores deben estar cualificados en cuanto al contenido del programa y a los métodos de enseñanza usados. Por lo tanto, es imperativo que los patrocinadores ejerzan gran cuidado al seleccionar instructores capacitados para todos los programas de grupo.

Un instructor cualificado es aquel que mediante sus conocimientos, adiestramiento, educación y experiencia es capaz de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje. Debe ser competente en la materia objeto de estudio y

diestro en el uso de métodos de enseñanza apropiados. Aún cuando los instructores sean seleccionados con rigurosidad, los patrocinadores deben evaluar sus ejecutorias a la terminación de cada programa con el fin de determinar su competencia para continuar sirviendo como instructores en el futuro.

ARTICULO 11: PATROCINADORES DE PROGRAMA

Los patrocinadores deben promover la participación únicamente de aquellos candidatos que cumplan con los requisitos de preparación anticipada que sea necesaria para el programa. La distribución a tiempo del material del programa estimula la preparación por adelantado. Los patrocinadores deben cumplir con el espíritu de esta norma estimulando:

(1) el registro solamente de participantes elegibles

(2) la distribución oportuna de los materiales

ARTICULO 12: AMBIENTE DE APRENDIZAJE

El número de participantes y las facilidades físicas deben ser consistentes con el método de enseñanza a usarse. El ambiente de aprendizaje se afecta por el número de participantes y por la calidad de las facilidades físicas. Los patrocinadores tienen la obligación de prestar seria atención a estos dos factores. El tamaño de la clase, la calidad de las facilidades y la disposición de los asientos son aspectos integrales e importantes del ambiente educacional y deben ser cuidadosamente controlados.

ARTICULO 13: EVALUACION DEL PROGRAMA

(a) Todos los programas deben incluir medios para evaluar su calidad. El objetivo de las evaluaciones es estimular a los patrocinadores en la búsqueda de la mayor efectividad de los programas. Los programas deben ser evaluados por los participantes para determinar si:

(1) Los objetivos han sido satisfechos;

(2) Los prerequisitos eran necesarios o deseables;

(3) Las facilidades eran satisfactorias;

(4) El instructor fue efectivo;

(5) El material para la preparación anticipada fue satisfactorio; y

(6) El contenido del programa fue oportuno y efectivo.

(b) Las evaluaciones pueden tomar la forma de cuestionarios a ser cumplimentados al finalizar un programa y comentarios al instructor o patrocinador, entre otras alternativas. Debe informarse a los instructores el resultado de sus evaluaciones y los patrocinadores deberán sistemáticamente revisar el proceso de evaluación para asegurarse de su efectividad.

ARTICULO 14: HORAS CREDITO DE EDUCACION CONTINUADA

Todos los programas deberán medirse en términos de horas de 50 minutos de contacto. El programa más corto a ser reconocido consistirá de una (1) hora contacto. El propósito de esta regla es desarrollar uniformidad para medir la actividad de educación continuada. Una hora contacto equivale a cincuenta (50) minutos de participación continua en un programa de grupo. Según esta regla se concederá crédito solamente por horas contacto íntegras. Por ejemplo, un programa de grupo que dure cien (100) minutos deberá contar por dos horas; sin embargo, uno que dure entre 50 y 100 minutos solamente contará por una hora. Para conferencias continuas y convenciones, cuando segmentos individuales sean menores de 50 minutos, la suma de los segmentos será considerada como un programa en su totalidad. Por ejemplo, cinco (5) presentaciones de 30 minutos equivaldrán a 150 minutos y serán contados como tres (3) horas contacto. Para cursos universitarios o de colegio, cada hora-crédito por semestre equivaldrá a 15 horas contacto.

Los patrocinadores deberán fiscalizar los progamas de grupos para asignarle a cada participante el número de horas-crédito que realmente aprovechó. Para esto se considerará su puntualidad al llegar y abandonar el sitio de reunión. No se concederá crédito a los participantes por el tiempo dedicado a la preparación previa para a un progama de grupo o programas de estudio por cuenta propia. Los programas de estudio por cuenta propia deberán ser evaluados de antemano por el patrocinador para determinar el tiempo promedio de terminación. Por ejempo, por un programa de estudio por cuenta propia que requiere un promedio de 800 minutos para completarse se acreditará ocho (8) horas contacto. El patrocinador debera certificar a base del cincuenta porciento (50%) de las horas

de terminación. En aquellos casos en que no se especifique la base del cómputo, el participante deberá proveer la información necesaria para determinar los créditos a concederse.

El total de horas de educación continuada reclamadas para un mismo período de informe por concepto de la publicación de artículos técnicos no deberá exceder el cincuenta porciento (50%) del total de horas requeridas para dicho período de informe.

ARTICULO 15: CREDITO PARA LOS INSTRUCTORES Y LIDERES DE DISCUSION

Cuando un instructor o líder de discusión preste servicios en un programa para el cual los participantes puedan recibir crédito y que sea de un nivel que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito por el tiempo de preparación y presentación medido en términos de horas contacto. Los instructores y líderes de discusión recibirán crédito tanto por la preparación como por la presentación. La primera vez que el instructor o líder de discusión presente un programa o curso en un período de informe recibirá crédito por el número de horas contacto ofrecidas. Podrá además solicitar crédito por las horas de preparación hasta un máximo equivalente del doble de las horas contacto. Si un programa se clasificara como de ocho (8) horas contacto, el instructor podría recibir crédito por hasta 24 horas contacto (16 horas por la preparación y ocho (8) horas por la presentación). Por una segunda presentación del mismo programa dentro de un mismo período de informe de educación continuada, el instructor recibirá crédito por la presentación únicamente. El instructor no recibirá crédito alguno por presentaciones subsiguientes del mismo programa dentro de un mismo período de informe.

En relación a labor docente, los cursos dictados en instituciones acreditadas por el Consejo de Educación Superior en programas conducentes a grados de bachillerato o maestría podrán cualificar para el requisito de educación continuada sujeto a las disposiciones de este Reglamento, con la excepción de cursos de nivel básico. La acreditación de las horas contacto tendrá como base el valor en créditos que le asigna al curso la institución que lo ofrece. Como regla general en cursos semestrales, se concederán 15 horas-

crédito por cada crédito universitario y en cursos trimestrales o bimensuales 10 horas-crédito por crédito universitario. El producto de esta multiplicación será el número de horas que podrá reclamar el CPA que dicta el curso como horas-crédito de educación continuada sujeto a las disposiciones de este Reglamento. Sólo se concederá el cincuenta porciento (50%) de horas-crédito al enseñar por segunda vez un mismo curso dentro del período de renovación de licencia. El instructor no recibirá crédito por enseñar el mismo curso más de dos veces en un período de renovación de licencia.

En relación a tareas académicas relacionadas con la supervisión de tesis y cursos a nivel graduado tipo seminario, el CPA podrá solicitar la acreditación de horas de educación continuada, siempre y cuando estas labores contribuyan a acrecentar su capacidad profesional. La solicitud de créditos deberá estar acompañada por un resumen de la tesis sujeta a la supervisión o del seminario, un detalle del tiempo incurrido en la revisión de la tesis o en la preparación y presentación del seminario y una explicación para justificar la solicitud de crédito por horas de educación continuada. El Comité de Educación Continuada revisará la información sometida y determinará el número de horas-crédito a concederse.

ARTICULO 16: CREDITOS POR LA PUBLICACION DE ARTICULOS TECNICOS Y LIBROS

Podrá reclamarse créditos por educación continuada por la publicación de libros y artículos, siempre y cuando éstos contribuyan a acrecentar la capacidad profesional del CPA. El total de horas de educación continuada reclamadas para un mismo período de informe por concepto de la publicación de artículos técnicos no deberá exceder el cincuenta porciento (50%) del total de horas requeridas para dicho período de informe. La solicitud por crédito deberá estar acompañada por una copia de los libros o artículos publicados, un detalle del tiempo para su preparación y una explicación para justificar la solicitud de crédito por horas de educación continuada. El Comité de Educación Continuada verificará tal información y determinara el número de horas-crédito a concederse al autor de la publicación. En la eventualidad que la solicitud de las horas-crédito sea por el revisor técnico de una publicación, al amparo de las disposiciones de este

artículo, el Comité de Educación Continuada podría conceder hasta el cincuenta porciento (50%) de las horas de educación continuada que correspondería al autor.

ARTICULO 17: NORMAS PARA LOS INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA

(a) Los participantes en programas de grupos o de estudios por cuenta propia deberán mantener la siguiente documentación para los cursos sobre los cuales reclamen crédito por horas de educación continuada:

(1) patrocinador;

(2) título o descripción del contenido de los programas, o ambos;

(3) fechas de participación;

(4) sitio de presentación del programa: y

(5) número de horas contacto.

(b) La documentación deberá retenerse por un período de cinco años. Esta regla está diseñada para estimular a los participantes a documentar su asistencia a los programas de grupos o participación en un programa de estudio por cuenta propia. La evidencia de haber completado un programa de estudio por cuenta propia será el certificado que le otorque el patrocinador.

ARTICULO 18: REGISTRO DE LOS PATROCINADORES

Como medio para sustentar los informes que le puedan ser requeridos a los participantes, el patrocinador de programas de grupo o por cuenta propia deberá retener por un período de cinco (5) años lo siguiente:

(1) registro de asistencia incluyendo las horas contacto acumuladas por cada participante;

(2) bosquejo del curso o su equivalente;

(3) sitio de presentación del programa;

(4) instructores;

(5) número de horas contacto, y

(7) un resumen de la evaluación hecha por los participantes con respecto al curso y a los instructores.

La evaluación de los patrocinadores y/o los cursos de educación continuada que éstos ofrecen podrá ser delegada por la Junta de Contabilidad al Comité de Educación Continuada o al Colegio de Contadores Públicos Autorizados. El Colegio

podrá cobrar a los patrocinadores los costos incurridos en dicha evaluación. La cantidad a cobrar debe contar con la aprobación de la Junta de Contabilidad.

El Colegio de CPA mantendrá un Registro de Patrocinadores y de los cursos aceptados a cada patrocinador. El patrocinador deberá someter la información que se le requiera a los fines de mantener al día su aceptación como patrocinador y la de los cursos evaluados.

ARTICULO 19: ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA

(a) Por la presente se establece un programa de educación continuada compulsoria conforme a la Sección 7(b) de la Ley Número 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad Pública de 1945", que otorga a la Junta de Contabilidad la autoridad para adoptar reglamentos requiriendo la educación continuada para los Contadores Públicos Autorizados. A todos los CPA se les requiere que informen las horas de educación continuada acumuladas durante el período de informe aplicable como una condición para emitirle una licencia para practicar la contabilidad pública a partir del 1ro de diciembre de 1989.

(b) Definiciones:

(1) Programas Aplicables: Esta categoría comprende aquellos programas que cumplen con las normas establecidas por la Junta de contabilidad, según se describen en los Artículos 8 al 15 de este Reglamento.

(2) Horas-Crédito de Educación Continuada: Cincuenta (50) minutos de horas contacto que estén de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Contabilidad en los Artículos 9 al 16 de este Reglamento relacionadas con las normas de educación profesional continuada.

(3) Período que cubre el informe de Educación Continuada: Desde el 1ro de agosto al 31 de julio del siguiente año.

(4) Fecha de Expiración: Ultima fecha del período durante el cual una licencia está en vigencia.

(c) La Junta de Contabilidad de Puerto Rico en consulta con la Junta de

Gobierno del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, nombrará un Comité de Educación Continuada que estará integrado, hasta donde sea posible, por un miembro de la Junta de Contabilidad un practicante individual o de firma local, un miembro del grupo gerencial de una firma nacional, un CPA relacionado con la cátedra y el Presidente Electo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Por lo menos dos CPA nombrados a este comité deberán no ser miembros de la Junta de Contabilidad o de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA.

El Presidente Electo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico será nombrado por el término de un (1) año. Todos los demás miembros del comité deberán ser nombrados por el término de tres (3) años o hasta que sus sucesores sean nombrados. Las vacantes que ocurran durante un término serán llenadas con nombramientos por la porción no expirada del término del miembro que cause la vacante. Ningún miembro de dicho comité podrá ser electo por más de dos términos consecutivos.

La Junta de Contabilidad podrá delegar en dicho comité lo siguiente:

(1) La aprobación de programas de educación continuada los cuales deben incluir programas formales de aprendizaje que contribuyan en forma directa a mejorar profesionalmente a un individuo después de licenciarse para practicar la contabilidad y que puede ser cualquiera de los siguientes:

(A) Programas de desarrollo profesional del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico o cualquiera de sus capítulos, del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, de asociaciones estatales de Contadores Públicos Autorizados o cualquier otra organización profesional reconocida.

(B) Sesiones técnicas en reuniones o asambleas del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, de asociaciones estatales de Contadores Públicos

Autorizados, capítulos del Colegio de Contadores Públicos Autorizados u otras asociaciones profesionales reconocidas.

(C) Cursos universitarios y de colegios acreditados por el Consejo de Educación Superior o entidades análogas, en programas conducentes a los grados de bachillerato o maestría siempre que los cursos no sean de nivel básico.

(D) Programas formales educativos organizados por las firmas y sociedades de Contadores Públicos Autorizados.

(E) Otros programas educacionales organizados formalmente.

(2) La implantación de los requisitos para la radicación de informes los cuales incluirán información sobre la asistencia a los programas, las cualidades profesionales del personal que está a cargo de éstos y las facilidades físicas con que cuenta.

(3) La consideración de solicitudes para la exención de tomar o asistir a cursos de educación continuada y de solicitudes para períodos de gracia.

(4) Las recomendaciones acerca de acciones disciplinarias relacionadas con el programa de educación continuada.

(5) Las recomendaciones en relación a cambios en la reglamentación de la educación continuada, formularios de informe y procedimientos relacionados con el programa de educación continuada; y

(6) La consideración de otras materias sobre la educación continuada que la Junta de Contabilidad considere apropiadas.

ARTICULO 20: RADICACION DE INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA

(a) Como una condición para la renovación de su licencia el CPA deberá cumplir con horas-crédito de Educación Continuada durante los períodos de informe aplicables, según establecido en el Artículo 19 de este Reglamento.e informarlo

en el formulario de solicitud de licencia.

(b) El CPA voluntariamente informará cada año las horas-crédito de educación continuada acumuladas para el período de un (1) año terminado el 31 de julio. El informe del CPA se hará en los formularios aprobados por la Junta, y deberá radicarse ante la Junta o aquella entidad que ésta designe, en o antes del 31 de agosto de cada año.

ARTICULO 21: ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EDUCACION CONTINUADA

(a) A un CPA que no cumpla con los requisitos de educación continuada establecidos por la Ley de Contabilidad y sus reglamentos no se le permitirá renovar su licencia para practicar la contabilidad pública.

(b) La Junta podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información sobre educación continuada reclamada durante por lo menos los cinco (5) años subsiguientes a la fecha en que informe dichas horas-crédito a la Junta; pero deberá someter dicha evidencia solamente si la Junta le requiere que someta la misma.

(c) La falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos relativos a la educación continuada o el no cumplir con cualesquiera de las disposiciones de este reglamento será objeto de acción disciplinaria contra el CPA por parte de la Junta según lo autoriza la Sección 8 de la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada.

ARTICULO 22: AYUDA DEL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO EN MANTENER LOS REGISTROS E INFORMES DE EDUCACION CONTINUADA

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico ayudará a la Junta de Contabilidad de Puerto Rico a mantener los registros sobre las horas-crédito de educación continuada informadas por los CPA en los formularios requeridos por este Reglamento. Anualmente el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico preparará un informe que muestre las horas-crédito acumuladas por todos y cada uno de los Contadores Públicos Autorizados.

ARTICULO 23: VIGENCIA Y DEROGACION

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departmento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12

de agosto de 1988, según enmendada.

Además, este Reglamento deroga el "Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico" que fuera promulgado por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico el 15 de octubre de 1987.

Aprobado hoy 31 de Julio de 1995, en San Juan, Puerto Rico.

CPA JOSE A. CANALS
PRESIDENTE
JUNTA CONTABILIDAD DE P.R.

CPA EDUARDO BURGOS
SECRETARIO
JUNTA CONTABILIDAD DE P.R.

ILN/REGL.EDU